

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: DIVISORIO
Demandante: ALBA CECILIA CRUZ QUINTERO Y OTROS
Demandado: CARLOS ARTURO BARAJAS Y OTROS
Radicado: 2015-00547

Se reconoce personería al abogado SEBASTIAN SARMIENTO LOPEZ como apoderado judicial del demandado JOSE MARIA RODRIGUEZ JIMENEZ en la forma y términos del poder conferido, allegado vía correo electrónico el 29 de julio de 2021.

Revisada la actuación surtida en este asunto, advierte el despacho que habrá de decretarse el desistimiento tácito en el asunto de la referencia, por lo siguiente:

El numeral 1º art. 317 del C.G.P., señala:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (subraya el despacho).

Para el caso que nos ocupa, es de aplicación la norma trascrita, pues para continuar con el trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte actora, la de informar el nombre, edad y dirección de notificación personal de los herederos determinados del causante MARIO RAUL MENDEZ SUESCUN, aportando prueba de la calidad de heredero.

Dicha carga no la cumplió la demandante en el término concedido para ello (30 días) en proveído adiado 10 de junio de 2021.

Así las cosas, y en vista que la parte actora **no cumplió** con la carga procesal indicada en auto del 10 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el art. 317 inciso 1º del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso **DIVISORIO** adelantado por **ALBA CECILIA CRUZ QUINTERO, JOSE RAFAEL VELEZ GARCIA, MARIA LEONOR BARAJAS ROMERO y EDGAR EDUARDO VARGAS TORRES** contra **CARLOS ARTURO BARAJAS, CECILIA BARRERA APONTE, DOLORES LUCIA BELTRAN JUYAR, ROBERTO BELTRAN BOTET, OSCAR ARTURO BENITEZ, OLGA LUCIA BOLIVAR GARZON, MARIA MERCEDES BURGOS GOMEZ, CARLOS ALBERTO CARVAJAL SEGURA, MARTHA JANETH CASTAÑEDA MIRANDA, CARLOS JAVIER CAÑÓN CASTAÑEDA, FERNEY CHAPARRO ARIZA, JORGE ENRIQUE CUEVAS GARCIA, EMILSE MARIA DORIA SUAREZ, LUZ MARY FRANCO CASTELLANOS, ANDREA ALEXANDRA GARCIA RIVERA, LUIS EDUARDO GARCIA RAMIREZ, ROBERTO GIRALDO JIMENEZ, JAVIER GOMEZ GUTIERREZ, LUZ NELLY GOMEZ PARRA, FLORINDA GUTIERREZ GOMEZ, JAIME GUZMAN RODRIGUEZ, MARIA LILIANA HOLGUIN QUIÑONES, LUIS ANTONIO JAIMES SANDOVAL, MARIO RAUL MENDEZ SUESCUN, ANASTACIO MIRANDA HERNANDEZ, MARIA ISABEL MOLINA MENDIETA, RUBEN DARIO MORALES MUÑOZ, MARIA EUGENIA OSORIO INCAPIE, NOEMA PEÑA MUÑOZ, JORGE ENRIQUE PINILLA CAMACHO, ROSA GILMA QUIÑONES CRUZ, JULIA AMPARO REYES JIMENEZ, ANGEL MARIA RODRIGUEZ PADILLA, JOSE MARIA RODRIGUEZ JIMENEZ, ELVIRA RODRIGUEZ MOLANO, MARIA ELVIA ROJAS IGLESIAS, HUMBERTO ROJAS SARMIENTO, HECTOR AUGUSTO ROMERO LEAL, MARIA DEL ROSARIO SALAZAR BERNAL, BELSY SALCEDO, BLANCA LILIA SANTOS GONZALEZ, LUIS FERNANDO SEGURA, NELLY YULMAN TELLEZ GOMEZ, LUIS HERNANDO VARGAS LAVERDE, MARIA DUPERLY VIANA NARVAEZ, LILIAM SOCORRO ZULUAGA OCAMPO y DANIEL EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ;** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, inscripción demanda. **Oficiese.**

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

QUINTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e65f7252896ff9b24f050d04ccd0712909184f14f784ef39c3f0f476af99696

Documento generado en 13/12/2021 08:42:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>